

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 675/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00494-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CALDAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial,

previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y

posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2.FIJACIÓN DE LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- a) Que dentro del expediente con radicado bajo el número 4582 y conforme al informe técnico N° 500-13-088 del año 2012; la Corporación Autónoma Regional de Caldas dio apertura a un procesos sancionatorio ambiental a través de auto N.º 027 del 7 de febrero de 2012 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” en contra de la Universidad de Caldas. (*Hechos 1, aceptado parcialmente por CORPOCALDAS-prueba archivo pdf 011- páginas 3 a 4- del expediente digital*).
- b) Que el mencionado acto administrativo tuvo como sustento el informe técnico no. 500-13-088 del 1º de febrero de 2012, en donde se indicaba que en visita efectuada a la granja Tesorito, de propiedad de la Universidad de Caldas, ubicada en el K. 11 vía al Magdalena – Parque Industrial Juanchito, se verificó:
 - Generación de aguas residuales domésticas por la existencia de diferentes instalaciones: un salón de clases que alberga 25 personas, un cuarto de habitación para

estudiantes de rotación y prácticas (8 personas), una vivienda habitada por el administrador (4 personas), instalaciones para la planta de poscosecha, una vivienda para lechería (3 personas), un cuarto para rotantes (4 personas), una vivienda (3 personas) para el proyecto de granja integral.

- Las aguas residuales generadas son entregadas a un pozo de absorción.
- Se construyó un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que aún no se encuentra en funcionamiento del cual no se han presentado ante la Corporación las memorias técnicas para ser aprobado.

(Hecho 2, Prueba archivo pdf 014 – páginas 19 a 20 – y archivo pdf 034 – páginas 57 a 59- del expediente digital).

- c) Que en razón al informe técnico que se ha descrito, se formuló cargos en contra de la Universidad de Caldas por la presunta afrenta al contenido del artículo 145 del Decreto 2811 de 1974 y a lo señalado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, a través del referenciado auto N.º 027 de 2012 *(Hecho 3, Prueba archivo pdf 011 del exp.digital).*
- d) Que mediante Resolución No. 626 del 18 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Caldas decidió: *“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Auto Nro. 027 del 7 de febrero del año 2012, que dio inicio a un proceso sancionatorio y formuló unos cargos a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.” (Hecho 4, prueba archivo pdf 015- páginas 1 a 4- del exp.digital).*
- e) A través de Auto N.º 1505 del 30 de julio de 2014 la Corporación Autónoma Regional de Caldas profirió decisión *“Por medio del*

cual se formulan unos cargos en contra de la Universidad de Caldas”, en el que se consideraron infringidas las siguientes disposiciones: artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, artículo 145 del Decreto 2811 de 1974, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hechos 6 y 7, Prueba archivo pdf 003 – páginas 14 a 16- del expediente digital).

- f) Mediante memorial del día 5 de septiembre de 2014 la Universidad de Caldas contestó los cargos formulados en dicho auto y posteriormente, la entidad demandada ordenó la práctica de pruebas el 9 de marzo de 2014. Finalmente, Corpocaldas impuso a la Universidad de Caldas sanción de multa por un valor de \$32.613.504. *(Hecho 8, 9 y 12, Prueba archivo pdf 006 – páginas 13 a 19- y pdf 008 – páginas 16 a 32- del expediente digital).*
- g) Que la Universidad de Caldas presentó recurso de reposición en contra de lo decidido mediante Resolución N.º 0308 del 31 de enero de 2019 y este fue resuelto el 30 de julio de 2019 en acto administrativo No. 2019-1997 en el que decidió reponer parcialmente la decisión y declarar no responsable a la Universidad de Caldas por el incumplimiento del artículo 145 del decreto 2811 de 1974 *(Hecho 15, Prueba archivo pdf 008 – páginas 50 a 62- y archivo pdf 010 – páginas 1 a 28- del expediente digital).*

2.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

 Si la Universidad de Caldas ya había sido sancionada por CORPOCALDAS en razón a los hechos descritos en el auto N.º 1232 del 20 de junio de 2014, y si ello constituye una violándose al principio de *non bis in ídem*. (hecho 5)

✚ Si dentro del proceso sancionatorio era obligatorio dar traslado al sujeto investigado, para formular alegatos de conclusión. (hecho 11).

✚ Si mediante Resolución N.º 2019-1278 del 21 de mayo de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Caldas profirió decisión *“Por medio de la cual se decretan unas pruebas en el trámite de un recurso de reposición”* basándose en el contenido del artículo 58 del decreto 01 de 1984, norma no aplicable al proceso, pues el mismo debió surtir conforme a las ritualidades propias de la ley 1437 de 2011, aun teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público. (hecho 14)

2.2.3. Problema jurídico.

¿SI ADOLECEN DE NULIDAD POR “EXPEDICIÓN IRREGULAR”, “VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA” Y “FALTA DE COMPETENCIA”; LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS EN EL PRESENTE ASUNTO?

2.3.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

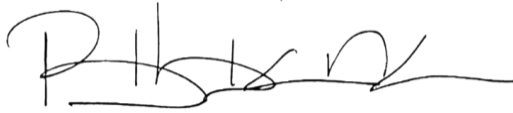
- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 003 a 015, 033 y 034 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio. No solicitó práctica de pruebas.
- **CORPOCALDAS:** archivo pdf 031 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio. No solicitó

práctica de pruebas.

2.4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

A la abogada BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ con T.P. No. 132.502 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de CORPOCALDAS, conforme con el poder allegado con la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', with a long horizontal stroke at the end.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 76, el día 9/05/2022

**BEATRIZ EUGENIA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA**